

Documento 45

Tema: Comité de Crédito

Hacemos referencia a su misiva de 21 de agosto de 2006, referida a nuestra oficina el día 30 del mismo mes y año. En la misma solicita a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante "la Corporación" o "COSSEC") le exprese su parecer sobre el asunto que en su comunicación nos expone. En atención a su solicitud, procedemos de conformidad.

La Junta de Directores de la Cooperativa, nos consulta las siguientes interrogantes, en relación con las posiciones de suplentes del Comité de Crédito de la Cooperativa:

- "1. Con relación al término "ausencia temporera", la ley se refiere a que el suplente ocupará esta posición en caso de que el director se encuentre ausente por tiempo razonable, por ejemplo: (a) En caso de enfermedad la cual le impedirá ocupar su posición por tiempo razonable, (b) En caso de viaje fuera del país por alguna emergencia o razón justificada por tiempo razonable, (c) O puede ocupar la posición cada vez que se le llame en caso de que un director se ausente por un día, por cualquier causa ajena a su voluntad, donde la ausencia del director no será por tiempo razonable.
2. En cuanto a las compensaciones y reembolsos de gastos (Ley 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada y su Artículo 5.19 – Compensación y reembolso de gasto): ¿los suplentes cualifican para que la Cooperativa les pague los seguros necesarios o esto es a discreción de la Junta de Directores?
3. Por último, ¿es requisito de ley que los suplentes cumplan con educación continua y horas contacto?"

Atenderemos sus interrogantes en el mismo orden en que fueron presentadas. No obstante, comenzaremos citando los artículos pertinentes de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002" (en adelante "Ley Núm. 255") y del Reglamento Núm. 7051 de 10 de noviembre de 2005, vigente a partir del 10 de diciembre de 2005 (en adelante "Reglamento 7051")¹, que nos servirán como marco jurídico de referencia en el análisis y contestación a sus interrogantes.

¹ "Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002".

El Artículo 5.14 de la Ley Núm. 255 sobre designación y composición del comité de crédito, dispone:

“La Junta designará un comité de crédito, integrado por no menos de tres (3) miembros en propiedad y dos (2) miembros suplentes, quienes ejercerán las funciones de aquellos que ocupen los cargos en propiedad en todo caso de ausencia temporera. Los miembros del comité de crédito serán designados por un término no mayor de un (1) año cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos. Las vacantes que surjan entre los miembros del comité de crédito serán cubiertas por la Junta por el término no cumplido por éstos.

Además, la Junta podrá designar oficiales de crédito, a quienes les podrá delegar la facultad de evaluar las solicitudes de préstamos y autorizar su concesión, hasta los límites máximos que fije la Junta. Dichos oficiales deberán informar al comité de crédito todas las solicitudes que denieguen, para que éste tome la acción pertinente y rendirán al comité de crédito, con la frecuencia que establezca la Junta, pero no menos una (1) vez al mes, un informe escrito sobre los préstamos que autoricen y denieguen.”

También es pertinente el Artículo 5.15 de la Ley 255, relativo a las funciones del Comité de Crédito. Este artículo lee:

“El comité de crédito de toda cooperativa tendrá, además de cualesquiera otras dispuestas en esta Ley o en sus reglamentos, las funciones y responsabilidades que a continuación se indican:

(a) considerar, aprobar o denegar préstamos por cantidades en exceso de aquéllas que los oficiales de crédito estén autorizados a conceder, pero hasta los límites máximos que fijen las normas prestatarias que establezca la Junta. Las solicitudes de préstamos de los miembros de los cuerpos directivos, el comité de supervisión y los funcionarios ejecutivos en exceso de sus acciones y depósitos, se considerarán en una reunión donde esté presente un miembro del comité de supervisión, quien participará con voz y voto en dicha reunión;

(b) evaluar y someter a la Junta para la consideración y decisión final las solicitudes de préstamos por cantidades que excedan los límites máximos que el comité esté autorizado, a conceder;

(c) revisar y analizar los informes de los oficiales de crédito sobre los préstamos que éstos concedan o denieguen y rendir a la Junta un informe al respecto; y

(d) rendir a la Junta un informe mensual sobre los préstamos que el comité conceda o deniegue.

El Comité de Crédito se reunirá cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, previo acuerdo de éste o convocatoria al efecto de su presidente o del Presidente Ejecutivo."

Por su parte, el Reglamento 7051, establece en su Capítulo V, Sección 10, sobre compensación y reembolso de gastos a los miembros de los Cuerpos Directivos, lo siguiente:

"a. Aplicación

Las disposiciones descritas en el apartado (b) de esta Sección aplicarán únicamente a los miembros de los Cuerpos Directivos y ninguna otra persona podrá beneficiarse de forma directa o por delegación de los parámetros dispuestos en el mismo.

b. Pago de dietas

El movimiento cooperativo se nutre con la labor voluntaria y desinteresada de líderes que aportan sus conocimientos y tiempo en la dirección de la empresa. Esta labor voluntaria se realiza con el fin de contribuir al progreso y fortalecimiento de las cooperativas que se instituyen para el bienestar común de los socios y de la sociedad en general. Es por ello que ninguna cooperativa viene obligada a pagar cuota, compensación o estipendio alguno a ninguno de los miembros de los cuerpos y comités constituidos con liderazgo voluntario.

Sin embargo, de forma discrecional, las cooperativas organizadas al amparo de la Ley 255 podrán permitir en su reglamento general, el reembolso de dietas, millaje y otros gastos a los miembros de sus Cuerpos Directivos, sujeto a la política que para estos fines adopte la cooperativa. Durante el primer año de la vigencia de este Reglamento la partida dispuesta para estos propósitos no podrá exceder del dos por ciento (2%) del ingreso neto de intereses de la cooperativa, utilizando como base los estados financieros auditados del año anterior. La Corporación anualmente notificará el por ciento máximo y la base sobre la cual se hará el cómputo de esta partida. Disponiéndose, que es obligación de la institución el manejar estos fondos con razonabilidad y prudencia.

c. Divulgación de los pagos

Los pagos efectuados por la cooperativa por concepto del pago de dieta y millaje o reembolso de gastos a cada uno de los miembros de los Cuerpos Directivos deberán estar disponibles durante la Asamblea General de socios y el total de gastos deberán ser divulgados en el informe anual distribuido a los socios.

d. Seguros

La cooperativa podrá proveer los seguros dispuestos en el Artículo 5.19 (f) de la Ley 255 a sus funcionarios ejecutivos y a los miembros de los Cuerpos Directivos para beneficio exclusivo de éstos durante todo el tiempo de incumbencia, excepto el seguro de responsabilidad pública el cual cubrirá a cada uno de ellos mientras se encuentren realizando las funciones de sus cargos."

En relación con su primera interrogante, relativa al término "ausencia temporera", le confirmamos que su interpretación del mismo es acertada. Además, se puede interpretar que dicho término incluye ausencias breves como serían las motivadas por vacaciones, viajes cortos relacionados con el empleo y/o con gestiones de índole personal o familiar. En cualesquiera de las situaciones presentadas por usted, así como las que hemos incluido a manera de ejemplo, le correspondería a

un miembro suplente del Comité de Crédito, sustituir al miembro ausente y así completar la integración del Comité, que según dispone la ley, debe estar compuesto por tres (3) miembros, para poder llevar a cabo sus funciones.

Para la contestación a su segunda pregunta, le remito al contenido antes transcrito del Reglamento Núm. 7051. No obstante, le aclaro que en caso del pago de dietas sólo procede cuando el suplente esté en función y no bajo ningún otro concepto. Los suplentes cualifican para el reembolso de gastos y pago de seguros necesarios, en atención a que forman parte de los cuerpos directivos de la Cooperativa. A esos fines, la Ley Núm. 255 define "cuerpos directivos" como "la Junta de Directores, comité de crédito, el comité de supervisión, el comité de educación, cualquier comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por ley, reglamento o por el reglamento general de la cooperativa." (Véase Artículo 1.03 (m) de la Ley Núm. 255)

Finalmente, todo miembro de cuerpo directivo, comité y gerencia está obligado a tomar cursos de educación continuada. La Ley Núm. 255, en su Artículo 5.05 (k) excluye únicamente del cumplimiento del requisito de tomar cursos de educación continuada a los miembros o aspirantes a la asamblea de delegados. Aparte de éstos, todo miembro de cuerpo directivo está obligado a cumplir con el Artículo 5.05(k) y el Reglamento Núm. 6465 conocido como 'Reglamento para Establecer los Requisitos Mínimos de Educación Continuada y la Capacitación que Toda Cooperativa Adoptará para Requerir a los miembros de sus Cuerpos Directivos, Comités y Gerencia".

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad para esclarecer las interrogantes planteadas en su comunicación. La consulta que se remite está basada únicamente en los planteamientos expuestos por usted en su misiva y no constituye una adjudicación en los méritos ni una determinación oficial de COSSEC. Cualquier cambio en la información suministrada altera y anula el resultado de lo antes expresado. Agradecemos que haya canalizado sus asuntos a través de la Corporación, reiterándonos siempre a su disposición para aclarar cualquier duda que le pueda surgir en futuras ocasiones y orientarle al respecto.